

Señor,

**JUEZ (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA.**

E.

S.

D.

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO No. 110013335-012 2019-00541-00.

**Demandante:** LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ

**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SALUD NORTE DE BOGOTA E.S.E, (Conforme a poder adjunto), de manera muy respetuosa y por medio del presente escrito, **CONTESTO DEMANDA** dentro de la oportunidad legal en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios, y como bien lo asevera la parte actora dentro del libelo de la demanda la Sra. Luisa Fernanda Sánchez López en mayo 22 del 2007 presto sus servicios para la COOPERATIVA PROMOVIENDO.
2. **NO ES CIERTO.** El hospital Engativá en la vinculación a la que hace referencia el actor no tuvo injerencia, pues la actora prestaba sus servicios para la COOPERATIVA PROMOVIENDO, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.
3. **NO ES CIERTO.** Como se ha dejado estipulado en la contestación de los anteriores hechos, la Sra. Luisa Fernanda Sánchez López, era asociada de la COOPERATIVA PROMOVIENDO la cual se presume que fue una asociación voluntaria y libre, además no se puede aseverar tal como lo hace el actor que la Sra. Luisa Fernanda presto sus servicios en el Hospital Engativá, pues hay que determinar si efectivamente el Hospital Engativá en para la fecha era una entidad cliente de la Cooperativa, y si de ser así la actora presto sus servicios en la ESE o en otra empresa cliente de la cooperativa.
4. **NO NOS CONSTA.** Es un hecho en el que no tiene injerencia mi defendida
5. **NO ES CIERTO.** Como se ha manifestado anteriormente la Sra. Luisa Fernanda no tuvo ningún vinculo con mi defendida como asevera la parte actora, la misma prestaba sus servicios a la COOPERATIVA PROMOVIENDO la cual tenía empresas clientes, no solamente el hospital de Engativá
6. **NO ES CIERTO.** En el entendido que la actora si presto sus servicios para la COOPERATIVA, y esta era la que le realizaba el pago de los honorarios o la Sra. Luisa Fernanda, La entidad NO REALIZABA PAGOS a la actora, en la entidad no reposa ningún pago realizado por la misma en ese periodo a la actora
7. **NO ES CIERTO.** NO SE CONFIGURO UNA INTERMEDIACION LABORAL, el auténtico empleador/contratante de la actora era la COOPERATIVA, razón por la cual le corresponde a esta cumplir con todas las obligaciones que surjan del contrato de trabajo/ops, como es el pago de salarios/honorarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, pago de los aportes parafiscales. De acuerdo al tipo de vinculación que la actora tuvo en ese entonces con la Cooperativa, la Entidad Engativá nunca mantuvo bajo subordinación a la actora, así como tampoco realizo algún tipo de pago a la actora, ni mucho menos impuso reglamento interno de trabajo, ni llamados de atención etc.
8. **NO NOS CONSTA.** Por lo que deberá ser probado dentro del proceso
9. **NO NOS CONSTA.** Por lo que deberá ser probado dentro del proceso
10. **NO ES CIERTO.** En la ESE no reposan, ni se han expedido certificaciones de dichos periodos, pues la actora no tuvo ningún tipo de vinculación con la misma

11. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
12. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
13. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
14. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
15. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
16. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
17. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
18. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
19. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios, aunque se debe hacer mención que según las fechas de los contratos brindadas por la misma actora el mes de septiembre de 2011 la Sra. Luisa Fernanda no celebro contrato de prestación de servicios, con la entidad.
20. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
21. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
22. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios, dentro del mismo asevera la actora que no celebro contrato con la entidad del 16 de enero de 2013 al 31 de enero de la misma anualidad
23. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
24. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
25. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
26. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios.
27. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios, como es característico de un contrato de prestación de servicios y en virtud de este uno de los modos normales de terminación de contratos de la administración, es el vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato;
28. **NO ES CIERTO.** La actora nunca laboró para la entidad demandada, presto sus servicios profesionales en ejecución de un contrato de prestación de servicios, y por dicha prestación recibió los honorarios pactados en el contrato.
29. **NO ES CIERTO.** En tanto no nos consta el cumplimiento de esos horarios, puesto que en la entidad no reposa ningún documento que dé cuenta de ello y entre las obligaciones como contratista, no se encuentra cumplir un horario para la prestación del servicio, así como se estableció en los contratos suscritos, que el contratista gozaba de plena autonomía e independencia al prestar sus servicios; no obstante la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido “que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor(...)”
30. **NO ES CIERTO.** Pues lo que presentaba era un informe de ejecución de las actividades contratadas el que después se comprobada para certificar la efectiva y real ejecución del objeto contratado, lo que luego sirvió de sustento para expedir el certificado de cumplimiento que sirvió de soporte para el pago de las obligaciones contraídas esto es los honorarios

31. **NO ES CIERTO.** En tanto no nos consta el cumplimiento de esos horarios, puesto que en la entidad no reposa ningún documento que dé cuenta de ello y entre las obligaciones como contratista, no se encuentra cumplir un horario para la prestación del servicio, así como se estableció en los contratos suscritos, que el contratista gozaba de plena autonomía e independencia al prestar sus servicios; no obstante la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido “que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor(...)”, es de anotar que en la gestión documental de la ESE no existen dichas agendas de trabajo que asevera el actor
32. **NO ES CIERTO.** Como se manifestó en hechos anteriores si existieron interrupciones en los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes, y es de anotar que en los contratos suscritos no hay una prohibición por parte de la entidad para ceder o subcontratar la ejecución del contrato.
33. **NO ES CIERTO.** En tanto no nos consta el cumplimiento de esos horarios, puesto que en la entidad no reposa ningún documento que dé cuenta de ello y entre las obligaciones como contratista, no se encuentra cumplir un horario para la prestación del servicio, así como se estableció en los contratos suscritos, que el contratista gozaba de plena autonomía e independencia al prestar sus servicios; no obstante la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido “que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor(...)”, es de anotar que en la gestión documental de la ESE no existen dichas agendas de trabajo que asevera el actor
34. **NO NOS CONSTA.** Por lo que deberá ser probado dentro del proceso
35. **NO ES CIERTO.** Se insiste en que la demandante nunca realizó “labores” para la entidad demandada, cuestión distinta es que prestó servicios a favor de la SUBRED NORTE E.S.E., en calidad de contratista, además se debe recalcar que los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual **las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.**
36. **NO ES CIERTO.** La actora gozaba de PLENA AUTONOMIA en el ejercicio de la prestación de servicios contratados, cuenta de ello es que la actora atendía a los pacientes conforme sus criterios, la ESE nunca impuso a la actora como valorar a los pacientes, con que periodicidad.
37. **NO ES CIERTO.** La Sra. Luisa Fernanda NO LABORO para la ESE, debía cumplir con la ejecución del objeto contratado en el contrato de prestación de servicios
38. **ESTE HECHO NO DEBE SER DEBATIDO, LA ACTORA CELEBRO CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS COMO TRABAJADORA SOCIAL, NO COMO ODONTOLOGA.**
39. **NO NOS CONSTA.** Sin embargo, revisados los contratos de prestación de servicios en ninguna parte de su contenido considerativo se encuentra “que es necesario contar con mi poderdante para cumplir las labores o misión asignada a la ESE”
40. **NO ES CIERTO.** Entre la actora y la entidad se celebraron contratos de prestación de servicios que “En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales”
41. **NO ES CIERTO.** Entre la actora y la entidad se celebraron contratos de prestación de servicios que “En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales”
42. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** En el entendido que la Sra. Luisa Fernanda si presentó reclamación administrativa, pero la entidad nunca vulneró ningún derecho a la actora
43. **ES CIERTO PARCIALMENTE.** La subred integrada de servicios de salud Norte ESE dio respuesta de fondo a la reclamación administrativa de la Sra. Luisa Fernanda, y le fueron negadas el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las demás acreencias laborales solicitadas, puesto que el contrato de prestación de servicios en ningún caso genera relación laboral y prestaciones
44. **NO ES CIERTO.** No hubo falta de respuesta por parte de mi defendida
45. **NO NOS CONSTA.** Por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso
46. **ES UN HECHO QUE DEBERA SER PROBADO DENTRO DEL PROCESO,** Sin embargo, debe acotarse señor juez que la entidad a celebrado acuerdos sindicales encaminadas a

- mejorar las políticas de empleo de la entidad, en los cuales se estipulo que mientras se realizan los concursos de méritos que convoque la comisión nacional del servicio civil y una vez agotados los procedimientos legales de la ley 909 de 2004 en referencia al derecho preferencial del encargo se realizaran nombramientos provisionales, de ,manera gradual siempre y cuando se CUENTE CON EL FLUJO FINANCIERO,
47. **ES UN HECHO QUE DEBERA SER PROBADO DENTRO DEL PROCESO** además se debe recalcar que los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual **las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.**
48. **NO NOS CONSTA.** Por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso
49. **NO NOS CONSTA.** Por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso
50. **NO NOS CONSTA.** Por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso
51. **NO ES CIERTO.** En recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre el contratante y el contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, se insiste que la actora no tenía jefes tenía un supervisor de contrato la actividad de supervisión es parte primordial del control y vigilancia de la actividad del contratista con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el contrato, y un mecanismo para proteger los intereses de la entidad
52. **NO ES CIERTO.** La actora gozaba de PLENA AUTONOMIA en el ejercicio de la prestación de servicios contratados, cuenta de ello es que la actora atendía a los pacientes conforme sus criterios, la ESE nunca impuso a la actora como valorar a los pacientes, con que periodicidad.
53. **NO NOS CONSTA.** Por lo tanto, deberá ser probado dentro del proceso
54. **NO NOS CONSTA.** Por tanto, deberá ser probado dentro del proceso, pero es de acotar su señoría que una vez revisada la página web de la entidad no hay a la fecha ninguna vacante u oferta para trabajadora social como afirma el actor.
55. **ES UN HECHO QUE DEBERA SER PROBADO DENTRO DEL PROCESO,** Sin embargo debe acotarse señor juez que la entidad a celebrado acuerdos sindicales encaminadas a mejorar las políticas de empleo de la entidad, en los cuales se estipulo que mientras se realizan los concursos de méritos que convoque la comisión nacional del servicio civil y una vez agotados los procedimientos legales de la ley 909 de 2004 en referencia al derecho preferencial del encargo se realizaran nombramientos provisionales, de ,manera gradual siempre y cuando se CUENTE CON EL FLUJO FINANCIERO,
56. **ES UN HECHO QUE DEBERA SER PROBADO DENTRO DEL PROCESO,** Sin embargo debe acotarse señor juez que la entidad a celebrado acuerdos sindicales encaminadas a mejorar las políticas de empleo de la entidad, en los cuales se estipulo que mientras se realizan los concursos de méritos que convoque la comisión nacional del servicio civil y una vez agotados los procedimientos legales de la ley 909 de 2004 en referencia al derecho preferencial del encargo se realizaran nombramientos provisionales, de ,manera gradual siempre y cuando se CUENTE CON EL FLUJO FINANCIERO,
57. **NO ES CIERTO.** *“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º) ...”*
58. **ESTE HECHO NO DEBE SER DEBATIDO,** Es de anotar que la presente acción que instauo la actora es frente a las situaciones de la Sra. Luisa Fernanda Sánchez López, no frente al funcionamiento de mi defendida
59. **ESTE HECHO NO DEBE SER DEBATIDO,** Es de anotar que la presente acción que instauo la actora es frente a las situaciones de la Sra. Luisa Fernanda Sánchez López, no frente al funcionamiento de mi defendida
60. **ESTE HECHO NO DEBE SER DEBATIDO,** Es de anotar que la presente acción que instauo la actora es frente a las situaciones de la Sra. Luisa Fernanda Sánchez López, no frente al funcionamiento de mi defendida
61. **ES UN HECHO QUE DEBERA SER PROBADO DENTRO DEL PROCESO,** Sin embargo debe acotarse señor juez que la entidad a celebrado acuerdos sindicales encaminadas a mejorar las políticas de empleo de la entidad, en los cuales se estipulo que mientras se realizan los concursos de méritos que convoque la comisión nacional del servicio civil y una vez agotados los procedimientos legales de la ley 909 de 2004 en referencia al derecho

preferencial del encargo se realizarán nombramientos provisionales, de manera gradual siempre y cuando se CUENTE CON EL FLUJO FINANCIERO,

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya la suscrita apoderada se permite indicar que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos; el acto administrativo demandado, goza de la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo. No se puede declarar la existencia de un contrato de trabajo entre al demandante y la entidad demandada, Como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, **entre las partes nunca existió un vínculo, relación y/o contrato laboral, únicamente existió un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipuló que únicamente se cancelarían honorarios mes vencido y de acuerdo a las actividades desarrolladas, así como que el contrato suscrito no generaba vínculo laboral alguno y menos obligación de cancelar prestaciones sociales**, no se le puede otorgar la calidad de empleada público y/o trabajadora oficial, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

*“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

*“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”*

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

*“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:*

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite.** Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)**”*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso de la contratación entre la demandante con la entidad que represento, como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

*Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: “Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

## EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

### EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre la señora NELLY SUSANA BUSTOS AMAYA y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación de la actora se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señor Juez, en el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibles y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral; máxime Señor Juez cuando dentro del lapso de contratación nunca existió reclamación o solicitud alguna por parte de la demandante, lo que hace ver que se encontraba acorde a lo preceptuado en dicho contrato.

Ahora bien Señor Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Señor Juez, uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados.

Igualmente, hago énfasis en que la contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre el demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

### EXCEPCION DENOMINADA - PAGO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

Señor Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias de la profesión de trabajadora social, dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios

Profesionales a la actora de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

### **AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL**

Pues la accionante se desempeñó como contratista independiente, contratado para llevar a cabo el cumplimiento de unas tareas básicas relativas a la profesión de trabajadora social, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

La relación que sostuvo el demandante con mi representada, esta lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "RECONOCER", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre la actora y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaro dentro del mismo contrato.

### **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS.**

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como "... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512).

Dicha norma, discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. || Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" (art. 2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción "... es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva"<sup>1</sup>, en tanto la caducidad "...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia" (Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No. 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al presente asunto señor Juez, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demandante es que se le reconozca la calidad de empleada pública, me permito indicarle, -sin aceptar esta calidad por parte del suscrito apoderado de la parte pasiva-, que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Posteriormente, dicha preceptiva fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102 precisó: "Artículo 102º.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Conforme a lo anterior señor Juez, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, toda vez que, en su cúmulo de pretensiones, se encuentra aquella que hace referencia al reconocimiento de las acreencias laborales desde el año

2010 hasta el año 2018. Ahora bien, en igual sentido se debe tener en cuenta que era deber de la contratista requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios, lo cual no hizo sino hasta el día 29 de mayo de 2018.

Por otro lado, la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013)**, la cual reza lo siguiente:

*“Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual”.*

#### **CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO.**

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del transcurso del proceso, sea decretada por su honorable despacho.

#### **PRUEBAS**

- **Documentales**

Solicito amablemente señor juez un termino para aportar el expediente administrativo con la información que reposa en la entidad, puesto que con ocasión a la fusión de los hospitales Simón Bolívar, Suba, Engativá, Chapinero y Usaquén (acuerdo 641 de 2016 del consejo de Bogotá) no hubo entrega formal de los archivos de ninguna de ellas como consecuencia de lo anterior hay documentos que están siendo gestionados y revisados por el área correspondiente.

- **Testimoniales**

Solicito amablemente señor juez el interrogatorio de parte de la Sra. Luisa Fernanda Sánchez López

#### **ANEXOS**

Aporto en calidad de anexos:

1. Poder debidamente conferido.
2. Decreto No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud. (6 folios).
3. Acta de posesión de fecha 04 de enero de 2020.
4. Tarjeta profesional
5. Copia de la cedula de ciudadanía

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 piso 3 en Bogotá-  
[nacarolinaarango@gmail.com](mailto:nacarolinaarango@gmail.com)

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá, cuya dirección electrónica será  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co).-

Teléfono: 3186833466

Del Señor Juez,



**NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA**

**C.C. 1.065.811.248 de V/par.**

**T.P. 340844 del Consejo Superior de la Judicatura**